

Suficiencia probatoria

SUMILLA. Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado CÉSAR RUBÉN SILVA HERRERA contra la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Asunción José Napán Ruiz; como tal le impusieron quince años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en quince mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa técnica del encausado César Rubén Silva Herrera solicitó, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio sostiene que se incurrió en una indebida valoración del caudal probatorio, concretado en lo siguiente:

1.1. Cuestionó que la declaración de Luis Alberto Silva Herrera sirva como elemento de cargo para justificar el juicio de condena, pues se trata de un testigo de oídas, quien brindó declaraciones distintas respecto de la presunta gresca que sostuvieron el recurrente con el agraviado, sumado a que este no concurrió al plenario para aclararlas y no cuenta con respaldo de carácter periférico para que sea considerada verosímil.

1.2. Advirtió que las declaraciones de los familiares del agraviado resultan insuficientes para acreditar que el recurrente estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrió la muerte del agraviado, sumado a que la

imparcialidad de dichas versiones estarían afectadas dado el vínculo consanguíneo con la víctima.

1.3. Agregó que no está acreditado la agravante del delito de homicidio; como tampoco se le realizó los exámenes psicológicos o psiquiátricos que revelen algún tipo de trastorno en su personalidad, común en estos tipos de delitos.

1.4. Añadió que cumplió con presentar elementos de prueba orientados a sostener su tesis exculpatoria, pese a ello se realizó una valoración defectuosa sobre ellas.

1.5. Alegó que la aplicación de la prueba indiciaria resulta defectuosa, puesto que existen hechos que se han dado por probados pero que no cuenta con respaldo probatorio.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que el día veinticinco de agosto de dos mil dos, efectivos policiales de la localidad de Mala, encontraron el cadáver del agraviado Asunción José Napan Ruiz en el interior de un pozo de agua, ubicado en el anexo La Isla, del distrito de Mala, provincia de Cañete (kilómetro 102 de la Carretera Panamericana Sur), quien se encontraba atado de manos, dentro de un saco de polietileno y con una grave fractura en el cráneo. Los familiares del agraviado, días antes, denunciaron la desaparición de la víctima y el repentino abandono del inmueble de su esposa Primitiva Herrera Illatopa y de su hijastro CÉSAR RUBEN SILVA HERRERA y su sobrino Melchor Alejandro Sánchez Vargas, quienes previamente vendieron su ganado para huir de la localidad, los mismos que afirmaban que el agraviado se encontraba trabajando en el campo.

FUNDAMENTOS

Tercero. De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal Superior efectuó un válido acopio de los órganos de prueba de carácter esencial, así como determinó la existencia de una serie de indicios razonables de la participación delictiva del encausado en calidad de autor, con lo que se cumplió con verificar, de modo efectivo, la garantía de defensa procesal y

el valor de la justicia material, que exige el debido esclarecimiento de los hechos. Como aplicación de ello, la sentencia cuestionada se sustentó en la verdad procesal lícitamente obtenida.

Cuarto. En cuanto a la materialidad del delito que se imputa al recurrente, esta es indiscutible, pues conforme se observa en el protocolo de necropsia de folios 43, se estableció como causa de la muerte del agraviado Asunción José Napán Ruiz: "traumatismo craneo encefálico con estallido de base y calota craneal"; conclusiones refrendadas por el médico legista José Farro Sánchez en la diligencia de folios 182.

Quinto. Respecto a la responsabilidad penal que alcanza al encausado frente al hecho investigado (la muerte del agraviado); respecto a su comisión ante la reiterada negativa del encausado Silva Herrera, resulta necesario verificar si a este le es imputable penalmente.

5.1. Como bien establece la sentencia recurrida no existe medio de prueba directo que vincule al recurrente en la participación del evento homicida; no obstante, existen elementos o datos indiciarios que valorados en conjunto nos llevan a establecer lo siguiente: **i) Indicios anteriores.** Está acreditado con las declaraciones de los testigos Paula Felicita Napán Ruiz, Luis Alberto Silva Herrera y Gaudencio Zósimo Napán Ruiz, que el agraviado mantenía una relación de convivencia con la encausada Primitiva Herrera Illatopa, cuyo domicilio habían fijado en el anexo La Isla, del distrito de Asia, provincia de Cañete, en el departamento de Lima; igualmente, la referida acusada tenía dos hijos (Luis Alberto y Cesar Rubén Silva Herrera) producto de una anterior relación sentimental. Asimismo, se ha establecido que el recurrente César Rubén Silva Herrera vivía en dicho inmueble desde febrero de ese año; e igualmente que el agraviado y su esposa se dedicaban a la crianza de distintos animales. **ii) Indicios Coetáneos.** En este punto se centra el principal dato indiciario, pues está probado que el recurrente estuvo en el lugar de los hechos en la fecha en que se atentó contra la vida del agraviado, en ese sentido, Luis Alberto Silva Herrera, en su declaración a

nivel policial¹ y judicial, ha referido que se reunió con su hermano (el recurrente César Rubén) y su sobrino Melchor Alejandro Sánchez Vargas, el día dieciocho de agosto de dos mil dos, donde este último le comentó sobre un altercado sufrido con el agraviado y como consecuencia de ello, la víctima se encontraba herido; esta versión cobra fuerza acreditativa con las declaraciones de los testigos Paula Felicita Napán Ruiz y Gaudencio Zósimo Napán Ruiz, quienes afirmaron que en distintas ocasiones fueron a buscar a su familiar, donde observaron la presencia del recurrente, el mismo que incluso les afirmó que el agraviado se encontraba trabajando y que desconocían la hora de su regreso. **iii) Indicios posteriores.** Está probado que el recurrente, juntamente con su madre y Melchor Alejandro Sánchez Vargas, abandonaron el inmueble ubicado en el anexo La Isla, distrito de Asia, provincia de Cañete, en el departamento de Lima, que ocupaban juntamente con el agraviado, pues además de las declaraciones de los familiares del occiso, se cuenta con el acta fiscal de folios 28, en la que se deja constancia del estado de desorden y abandono en que se encontró el mismo, como, también puede ver de las tomas fotográficas de folios 33 a 36. A ello se aúna, que Luis Alberto Chumpitaz Napán y Paula Felicita Napán Ruiz han referido que el recurrente, antes de abandonar el inmueble, estuvo ofreciendo en venta el ganado del agraviado. Asimismo, resulta por demás sospechoso que después de ocurrido los hechos el encausado César Rubén Silva Herrera haya perdido contacto con su madre y que recién tome conocimiento de la muerte del agraviado el día de su detención (nueve de junio de dos mil catorce), pese a que según refiere se encontró de forma circunstancial con su madre en el año dos mil cuatro.

5.2. A todo lo anterior, se aúnan los indicios de mala justificación, puesto que si bien el acusado negó que haya convivido en el mismo domicilio con el agraviado y su coencausada Primitiva Herrera Illatoma, los testigos Luis Alberto Silva Herrera (hermano del recurrente), Paula Felicita Napán Ruiz, Fortunata Patricia Napán Ruiz y Gaudencio Zósimo Napán Ruiz sostuvieron

¹ Véase manifestación policial de folios 12 y ampliación de folios 144

lo contrario; pues si bien presentó un certificado de trabajo expedido por Juan Nicanor Huallpa Santos, este en su declaración ante el plenario no presentó documentación alguna que respalde su negocio con las plantaciones del café, ni menos la condición de titular de los terrenos de cultivo donde el acusado habría laborado; asimismo, según la versión de Noemí Jesusa Enriquez Aguilar, esposa del acusado, a la fecha de los hechos (agosto de dos mil dos) tenía un hijo con el acusado; sin embargo, el recurrente en su declaración instructiva del once de agosto de dos mil catorce (véase a folios 624) refiere que tiene dos hijos con su esposa (el primero de cuatro años y el segundo recién nacido); incongruencias que impide que dichas declaraciones coadyuven a sostener la tesis exculpatoria del recurrente.

5.3. Igualmente, se advierte indicios de **MÓVIL DELICTIVO**, pues el hermano del recurrente, Luis Alberto Silva Herrera, indicó que la víctima en ocasiones maltrataba a la madre del recurrente, circunstancia que habría provocado en el acusado, por su condición de descendiente de primer grado un ataque mortal a su padrastro. De todo lo expuesto se evidencia la presencia de un conjunto de indicios plurales y concomitantes que poseen fuerza acreditativa suficiente para ratificar la responsabilidad del recurrente en la muerte del agraviado, dado que se infiere sobre la base de los hechos probados que este vivía junto con su madre y padrastro (agraviado) en el inmueble ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete, el mismo que cansado de los constantes maltratados de la víctima hacia su progenitora decidió acabar con su vida, para luego todos abandonar el inmueble y lanzar el cuerpo a un pozo de agua cercano a sus terrenos.

5.4. No obstante, la defensa del recurrente alega inocencia y cuestiona la declaración de los testigos; pese a ello no existe ninguna circunstancia que pueda en algo enervar su valor probatorio, en el caso, del hermano del recurrente Luis Alberto Silva Herrera, se tiene que a nivel preliminar en presencia del defensor de la legalidad prestó su declaración, la misma que fue ampliada (véase a folios 144) pero igualmente llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, a ello se aúna que concurrió a la etapa de instrucción a ratificarse de dichas declaraciones, lo

que permite dotarle de fiabilidad, y si bien no concurrió al plenario ello no es suficiente para restarle merito probatorio, dado que tampoco se acreditó que existe entre ambos la presencia de algún animo espurio (venganza, animadversión, rencilla, etc.).

5.5. Asimismo, como se ha señalado no solo las declaraciones de los familiares han servido para determinar su presencia en el lugar de los hechos, sino que a ello se aúna, como se ha descrito, una serie de indicios de mala justificación, de actitud sospechosa y móvil delictivo que han permitido reforzar las versiones testimoniales de los familiares de la víctima. Respecto al cuestionamiento de la configuración de la agravante alevosía, como bien se ha establecido en la sentencia, la descripción de las lesiones que presentaba la víctima en la parte posterior del cráneo permite inferir que este fue atacado de forma sorpresiva por la espalda con la finalidad de evitar cualquier acto defensivo por parte de la víctima, a ello se aúna la pluralidad de agentes en el acto criminal; por lo que, la conducta se subsume válidamente en la agravante del referido delito de homicidio. De otro lado, si bien no se practicó examen alguno orientado a verificar su estado de salud mental, pues tampoco la defensa lo solicitó, su omisión no excluye de responsabilidad en el referido acto homicida, dado que el trastorno de personalidad no advierte una causa de inculpabilidad. Finalmente, respecto a la pruebas de descargos presentado por la defensa, como se ha descrito en los indicios de mala justificación, las mismas no han podido coadyuvar a sostener su tesis defensiva, sino que las mismas han sido insuficientes para sostener su ausencia en el lugar de los hechos, y por el contrario la prueba incriminatoria resulta mayor y contundente para ratificar el juicio de condena.

Sexto. Respecto a la determinación de la pena, se advierte que al acusado César Rubén Silva Herrera se le impuso una pena menor a la solicitada por el Fiscal Superior –quien solicitó veinte años de pena privativa de libertad–, este Supremo Tribunal considera que dicha cuantía debió ser fijado en mayor medida, en atención a la naturaleza del delito, a la intensidad del injusto penal y al comportamiento del encausado, quien actuó con total desprecio por la vida del agraviado, al haberlo asesinado

con alevosía y pluralidad de agentes, lo que conlleva un mayor reproche penal, pues en atención al tiempo, lugar y modo de ejecución, la víctima fue asesinada cuando esta no se encontraba en posición de defenderse; sin embargo, en atención al principio de la reforma en peor, la pena debe mantenerse al haber impugnado solo el imputado.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, que condenó a Cesar Rubén Silva Herrera como coautor por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Asunción José Napán Ruiz; como tal le impusieron quince años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en quince mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso. Con lo demás que contiene y los devolvieron. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO
EBA/wcpm